



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 887

Quito, miércoles 6 de febrero de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

002 DIRECTORIO-ARCH-2012 Fíjense los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan esta Agencia y la Secretaría de Hidrocarburos 2

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-22-1-2013 Deléganse facultades a las directoras o directores electorales provinciales, para la revisión y resolución sobre las solicitudes de publicidad de las instituciones del Estado a nivel seccional o comunitario 18

DICTAMEN:

CORTE CONSTITUCIONAL:

0001-013-DTI-CC Dictaminase que el "Tratado para el traslado de personas sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba", requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional 21

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- **Provincia de Napo:** Que reglamenta la aplicación y cobro del impuesto de alcabalas 30

	Págs.
- Provincia de Napo: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos	34
- Provincia de Napo: Que crea la tasa para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales	36
- Provincia de Napo: Que reglamenta la producción y comercialización de material triturado	37
- Provincia de Napo: Que reglamenta el alquiler de maquinaria pesada	39

No. 002 DIRECTORIO-ARCH-2012

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 5 de la Ley reformativa referida creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera como una institución de derecho público adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica autonomía administrativa técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.

Que la letra h) del artículo 5 ibídem, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control; en concordancia con el número 2 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que el artículo 6 ibídem, creó la Secretaría de Hidrocarburos, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañan;

Que el Ministro de Energía y Minas (hoy de Recursos Naturales No Renovables), mediante Acuerdos Ministeriales Nos. 041 y 042 publicados en los Registros Oficiales Nos. 290 y 291 de 13 y 14 de junio de 2006, fijó los valores por los servicios de regulación y control de la

actividad hidrocarburífera que prestó la Dirección Nacional de Hidrocarburos en los segmentos de petróleo crudo y gas natural; y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), respectivamente;

Que el artículo 9 de la ley de Hidrocarburos, determina que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; en concordancia el artículo 11, letra f) de la Ley ibídem; el artículo 21, número 2 del Reglamento de Aplicación de la ley Reformatoria a la ley de Hidrocarburos; y, el literal c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo público de control y regulación que tiene facultad de expedir normas de carácter general en el sector hidrocarburífero, por ser de su competencia.

Que para el desarrollo armónico de la industria hidrocarburífera, es necesario adoptar acciones que permitan fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización, control y administración que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos en el marco de sus atribuciones y competencias respectivamente; y,

Que mediante Resolución No. 001 de 18 de mayo de 2012, del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, fijó los valores correspondientes por los servicios de regulación y control; y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, cuyos conceptos y valores han sido revisados conforme Resolución de Directorio adoptada el 27 de agosto del 2012, y;

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el literal h) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el número 2) del artículo 21 de su norma adjetiva; y, la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Resuelve:

Art. 1. Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, respectivamente en los segmentos de petróleo crudo y gas natural y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), conforme las tablas adjuntas constantes en los anexos A y B.

Art. 2. Para la ejecución de las actividades antes referidas, las personas naturales y jurídicas pagarán previamente los valores establecidos en esta Resolución.

Los dos (2) certificados de depósitos realizados a la Secretaría de Hidrocarburos y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, del segmento Petróleo Crudo,

Prospección, Exploración y Explotación, contenidos en los anexos A y B, y la información técnica y/o económica deberán ser presentados a la Secretaría de Hidrocarburos como requisito previo a su aprobación y posterior control y fiscalización que efectuó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

La Secretaría de Hidrocarburos una vez que emita las diferentes aprobaciones o autorizaciones en el segmento referido precedentemente, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero copia del oficio y/o Resolución de aprobación, el pago realizado a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la documentación presentada por la operadora en formato impreso y digital.

Los certificados de depósitos realizados de los segmentos derivados de hidrocarburos incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), deberán ser ingresados únicamente a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 3. Los pagos por los derechos referidos en el artículo precedente, correspondientes a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (constantes en el anexo A o la que haga sus veces) se efectuarán en la cuenta de ingresos No. 3502122804 sublínea 190499 que mantiene esta institución en el Banco Pichincha.

Los pagos por los derechos referidos en el artículo precedente, correspondientes a la Secretaría de Hidrocarburos (constantes en el anexo B o la que haga sus veces) se realizarán en la cuenta de ingresos No. 7387768 del Banco Pacífico a nombre de la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 4. Los pagos por concepto de auditorías que efectúa la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, los correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 5. Derogar expresamente la Resolución de Directorio No. 001 de 18 de mayo de 2012.

Art. 6. De la ejecución y aplicación de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al Secretario de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2012.

f.) Wilson Pástor Morris, Presidente del Directorio Ministro Recursos Naturales No Renovables.

f.) Francisco Polo Barzallo, Secretario del Directorio, Director Ejecutivo Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 24 de enero del 2013.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

ANEXO A

VALORES POR LOS SERVICIOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN QUE PRESTA LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO (ARCH)

I.- EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR	USD \$
1	Control y fiscalización anual por la utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen menor a 1 mmpcd (millón de pies cúbicos diarios).	750	
2	Control y fiscalización anual por la utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen entre 1 - 3 mmpcd.	2.000	
3	Control y fiscalización anual por la utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen mayor a 3 mmpcd.	3.000	
4	Control y fiscalización anual por la utilización de gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para inyección / reinyección a yacimientos.	1.500	

5	Control y fiscalización anual por la utilización de petróleo crudo que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos, para operaciones de campo.	2.500
6	Control y fiscalización de Planes de Exploración Inicial / Adicional	3.000
7	Control y fiscalización de programas de actividad sísmica.	4.000
8	Control y fiscalización del Plan de Desarrollo.	10.000
9	Control y fiscalización de reformas al Plan de Desarrollo.	5.000
10	Control y fiscalización del Plan de Explotación Anticipada.	10.000
11	Control y fiscalización de las reformas al Plan de Explotación Anticipada.	2.500
12	Control y fiscalización de perforación de pozos incluidos los re-entrys.	4.000 por pozo
13	Autorización de perforación de pozos en distancias menores a 200 metros del límite del bloque.	10.000
14	Control y fiscalización de programas alternos de perforación que impliquen profundización, sidetracks, cambio de diseños geométricos y otros.	2.500
15	Autorización de programas alternos de perforación de pozos en distancias menores a 200 metros del límite del bloque.	6.000
16	Verificación anual de los informes de operatividad de los taladros de perforación y reacondicionamiento (por equipo)	3.000
17	Control y fiscalización del taponamiento y abandono temporal o definitivo de pozos.	2.000
18	Control y fiscalización de la explotación conjunta de dos o más yacimientos.	5.000
19	Control y fiscalización de la explotación por separado de dos o más yacimientos (completaciones duales u otras).	5.000
20	Control y fiscalización anual de tasas de producción permitidas por pozo.	3.000
21	Control y fiscalización anual de la actualización de tasas de producción permitidas por pozo.	1.000
22	Control y fiscalización de la incorporación de un campo a la producción nacional.	2.500
23	Control y fiscalización anual del plan piloto de recuperación mejorada en todas sus fases (secundaria, terciaria y otras)	2.000
24	Control y fiscalización de programas de completación y pruebas iniciales.	2.000
25	Control y fiscalización anual de sistemas de recuperación secundaria y/o mejorada.	4.000
26	Control y fiscalización de reacondicionamientos de pozos que impliquen cambio o estimulación de un yacimiento productor, inyector o reinyector.	1.250
27	Control y fiscalización de reacondicionamientos de pozos que impliquen un cambio o estimulación de un yacimiento productor menor a 30 bppd (barriles de petróleo por día).	750
28	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cambios o reparación de equipo de bombeo electro sumergible.	1.250
29	Control y fiscalización de reacondicionamiento de pozo que implique un cambio o estimulación de un yacimiento productor de gas.	1.250

30	Control y fiscalización de trabajos mecánicos en pozos que implique limpieza de bomba electro sumergible, tubería de producción y de punzados de la cara de la formación, trabajos con cable.	1.250
31	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cambios o reparación de equipo de bombeo hidráulico.	1.250
32	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo mecánico en un yacimiento productor mayor a 40 bppd.	1.250
33	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo mecánico en un yacimiento productor menor a 40 bppd.	750
34	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran la conversión de productor a inyector / reinyector o de reinyector / inyector a productor.	1.250
35	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo neumático (gas lift).	1.250
36	Control y fiscalización de trabajos en pozos que requieran cualquier cambio de sistema de levantamiento artificial.	1.250
37	Control y fiscalización de programas alternos de pruebas y completación de pozos y reacondicionamiento que implique un cambio o estimulación de un yacimiento productor.	350
38	Control y fiscalización de convenios operacionales de explotación unificada.	5.000
39	Control y fiscalización de la fijación de parámetros básicos para la explotación unificada si no hay acuerdo entre las partes.	2.000
40	Control y fiscalización de construcción de nuevas facilidades de producción, menores a 20.000 BFPD de capacidad operativa, excepto sistemas de transporte y almacenamiento.	2.000
41	Control y fiscalización de construcción de nuevas facilidades de producción, mayores a 20.000 BFPD de capacidad operativa, excepto sistemas de transporte y almacenamiento.	4.000
42	Control y fiscalización de la ampliación, mejoramiento y/o modificación de facilidades existentes que no consten en el Presupuesto aprobado de Inversiones, Costos y Gastos.	1.500
43	Inicio de operación de facilidades de producción, excepto sistemas de transporte y almacenamiento.	3.000
44	Control y fiscalización de las pruebas hidrostáticas de las líneas de proceso, transferencia, petróleo, agua y gas, excepto oleoductos secundarios y principales.	500 por prueba
45	Control y fiscalización del reporte de información diaria de producción (anual, por bloque).	1.100
46	Control y supervisión anual de seguridad industrial en las diferentes etapas de las actividades hidrocarbúferas.	3.500
En la Península de Santa Elena: el control y fiscalización de las actividades de perforación y reacondicionamientos tendrán un valor del 10% de los valores previstos; y el control y fiscalización de tasas de producción tendrán un valor del 5% de los valores previstos		

II.- TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
47	Control y fiscalización de la construcción de ductos principales que transportan hidrocarburos (incluye variantes)	300 × kilómetro
48	Control y fiscalización de la construcción de ductos secundarios (incluye variantes)	150 × kilómetro
49	Permiso y registro de operación de ductos principales (Control de seguridad operativa, pruebas hidrostáticas y no destructivas).	10.000
50	Permiso y registro de operación de ductos secundarios (Control de seguridad operativa, pruebas hidrostáticas y no destructivas).	5.000
51	Aprobación de pruebas hidrostáticas y ensayos no destructivos de variantes y reemplazos, de ductos principales y secundarios	500 por tramo
52	Control anual de operación de ductos principales.	5.000

53	Control anual de operación de ductos secundarios	3.000
54	Control anual del derecho de vía e integridad de ductos principales y secundarios.	15 × kilómetro
55	Informe técnico para la declaratoria de utilidad pública para expropiación de terrenos u otros bienes inmuebles, imposición de servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria de hidrocarburos.	3.000
56	Certificación de no afectación por las actividades que se realicen al interior de áreas de concesiones mineras (se excluye del pago a minería artesanal y pequeña minería) a oleoductos, gasoductos, poliductos, refinerías y demás infraestructura petrolera.	1.000 × certificado
57	Autorización y registro de uso de tablas de calibración de medios de transporte fluvial / marítimo.	
	1. Hasta 10.000 galones o su equivalente	300 × medio de transporte
	2. De 10.001 a 30.000 galones o su equivalente	600 × medio de transporte
	3. De 30.001 a 50.000 galones o su equivalente	300 × compartimento
	4. De 50.001 galones o su equivalente en adelante	600 × compartimento
58	Autorización y registro de medios fluviales y marítimos que transportan hidrocarburos, (petróleo, derivados, GNL, GLP)	
	1. Hasta 50.000 galones o su equivalente	600 × embarcación
	2. De 50.001 a 150.000 galones o su equivalente	1.000 × buque-tanque
	3. De 150.001 a 500.000 galones o su equivalente	2.000 × buque-tanque
	4. De 500.001 o su equivalente en adelante	3.000 × buque-tanque
59	Control anual de medios fluviales y marítimos que transportan hidrocarburos, (petróleo, derivados, GNL, GLP)	
	1. Hasta 50.000 galones o su equivalente	600 × embarcación
	2. De 50.001 a 150.000 galones o su equivalente	1.000 × buque-tanque
	3. De 150.001 a 500.000 galones o su equivalente	2.000 × buque-tanque
	4. De 500.001 o su equivalente en adelante	3.000 × buque-tanque
60	Autorización y registro de autotanques que transportan hidrocarburos (incluye aguas de formación, slop); aceites lubricantes, y/o biocombustibles, excepto GLP y GNL.	150 × autotanque
61	Control anual de autotanques que transportan hidrocarburos (incluye aguas de formación, slop); aceites lubricantes, y/o biocombustibles, excepto GLP y GNL.	150 × autotanque
62	Autorización y registro de auto-cisternas de GNL y GLP.	500 × auto-cisterna
63	Control anual de auto-cisternas de GNL y GLP.	500 × auto-cisterna
64	Autorización y registro de cisternas móviles de GNL y GLP (incluido cabezales).	500 × cisterna móvil
65	Control anual de cisternas móviles de GNL y GLP (incluido cabezales).	500 × cisterna móvil

66	Autorización y registro de vehículos que transportan GLP en cilindros hasta 3,5 toneladas.	60 × vehículo
67	Autorización y registro de vehículos que transportan GLP en cilindros desde 3,51 toneladas hasta 10 toneladas.	200 × vehículo
68	Autorización y registro de vehículos que transportan GLP en cilindros desde 10,01 toneladas hasta 18 toneladas.	350 × vehículo
69	Autorización y registro de vehículos que transportan GLP en cilindros en plataformas.	500 × vehículo
70	Control anual de vehículos que transportan GLP en cilindros hasta 3,5 toneladas.	60 × vehículo
71	Control anual de vehículos que transportan GLP en cilindros desde 3,51 hasta 10 toneladas	200 × vehículo
72	Control anual de vehículos que transportan GLP en cilindros de 10.01 hasta 18 toneladas	350 x vehículo
73	Control anual de vehículos que transportan GLP en cilindros en plataformas.	500 × plataforma
74	Fijación de tarifas de transporte por ductos.	10.000
75	Certificación del proceso de calibración de medidores de crudo, combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, GLP y GNL.	100 × medidor
76	Certificación del proceso de calibración de medidores de gas natural en los centros de fiscalización y entrega para cambio de custodia.	100 × medidor
77	Legalización de reportes de producción fiscalizada diaria de crudo y gas natural	15 × reporte
78	Aprobación de la operación y registro de centros de fiscalización y entrega de crudo y gas natural.	2.000 × resolución de aprobación
79	Certificación del proceso de calibración de probadores uni/bi direccionales.	200 X calibración
80	Aprobación de construcción, operación y registro de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación de 0 a 50.000 barriles (incluye tanques de procesos y transportables de 500 barriles).	1.000 × tanque
81	Aprobación de construcción, operación y registro de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación de 50.001 barriles hasta 100.000 barriles.	2.000 × tanque
82	Aprobación de construcción, operación y registro de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación mayores a 100.000 barriles.	3.000 × tanque
83	Control anual de operación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación, hasta 50.000 barriles.	1.000 × tanque
84	Control anual de operación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación, desde 50.001 hasta 100.000 barriles	2.000 × tanque
85	Control anual de operación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas de formación, mayores a 100.000 barriles.	3.000 × tanque
86	Aprobación, registro y autorización de uso de tablas de calibración de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y agua de formación, hasta 50.000 barriles.	1.000 × tanque
87	Aprobación, registro y autorización de uso de tablas de calibración de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y agua de formación de 50.001 a 100.000 barriles.	2.000 × tanque
88	Aprobación, registro y autorización de uso de tablas de calibración de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y agua de formación, mayores a 100.000 barriles.	3.000 × tanque
89	Acción de control del proceso de trazado de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, según la matriz de trazado aprobada y vigente (por galón marcado x trazador)	0,003046664 × galón marcado x trazador
90	Calificación y registro de organismos de inspección, laboratorios de ensayo y/o de calibración en el sector hidrocarburífero.	5.000
91	Renovación bianual de la calificación de organismos de inspección, laboratorios de ensayo y/o de calibración en el sector hidrocarburífero.	2.200
92	Emisión de credenciales adicionales del personal de organismos de inspección, laboratorio de ensayo y/o de calibración en el sector hidrocarburífero.	50 por credencial

III.- REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR	USD \$
	Compañías o plantas elaboradoras y/o importadoras de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina (1).		
	1. Calificación, autorización y registro.		3250
	1.1. Renovación o Reforma de la Calificación, Autorización y Registro.		2000
	2. Autorización y registro para la construcción, ampliación y/o rehabilitación:		
	2.1. Aceites lubricantes (Capacidad instalada)		0,7 × galón
	2.2. Grasas lubricantes (Capacidad instalada)		0,77 × Kg
	3. Autorización y registro de operación.		
	3.1. Aceites lubricantes (Capacidad instalada)		0,7 × galón
	3.2. Grasas lubricantes (Capacidad instalada)		0,77 × Kg
93	4. Control anual de operación de empresas elaboradoras y/o importadoras de aceites lubricantes (2)		
	4.1. Mayor de 250.001 galones de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		8.000
	4.2. Entre 150.001 y 250.000 galones de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		6.400
	4.3. Entre 50.001 y 150.000 galones de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		4.800
	4.4. Entre 10.001 y 50.000 galones de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		3.200
	4.5. Menor o igual a 10.000 galones de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		1.900
	5. Control anual de operación de empresas elaboradoras y/o importadoras de grasas lubricantes (3)		
	5.1. Mayor de 15.001 Kg de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		4.300
	5.2. Entre 10.001 y 15.000 Kg de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		3.400
	5.3. Entre 5.001 y 10.000 Kg de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		2.550
	5.4. Menor de 5.000 Kg de elaboración o ventas respectivamente, en promedio mensual del año calendario.		1.700
94	Centros de refinación e industrialización de hidrocarburos (incluidas plantas topping y plantas de gas).		
	1. Autorización para la construcción, ampliación y/o rehabilitación.		2,31 × barril de capacidad instalada
	2. Autorización para la operación.		1,40 × barril de capacidad instalada
	3. Control anual de operación.		
	3.1. Control anual de operación de Refinerías: mayor de 200.001 BPDO.		50.000
	3.2. Control anual de operación de Refinerías: entre 150.001 y 200.000 BPDO.		32.000
	3.3. Control anual de operación de refinerías: entre 100.001 y 150.000 BPDO.		25.000
	3.4. Control anual de operación de refinerías: entre 50.001 y 100.000 BPDO.		17.300
	3.5. Control anual de operación de refinerías: menor de 50.000 BPDO.		8.700
95	Plantas industriales para la obtención de GLP a partir del gas asociado o GNL, a partir de gas natural: mayor o igual a 10 MMSCFD.		
	1. Autorización para la construcción, ampliación y/o rehabilitación.		500 / MMSCFD (capacidad instalada)
	2. Autorización y registro de operación.		300 / MMSCFD (capacidad instalada)

	3. Control anual de operación.	12.818
96	Plantas industriales para la obtención de GLP a partir del gas asociado o GNL a partir de gas natural: menor a 10 MMSCFD.	
	1. Autorización para la Construcción, Ampliación y/o rehabilitación.	500 / MMSCFD (capacidad instalada)
	2. Autorización y registro de operación.	300 / MMSCFD (capacidad instalada)
	3. Control anual de operación.	5.430
97	Terminales de preparación de combustibles.	
	1. Control anual de operación a los laboratorios de calidad en los Terminales donde se preparan combustibles.	3.000
98	Plantas petroquímicas	
	1. Autorización para la construcción, ampliación y/o rehabilitación.	30 / TMD de capacidad instalada.
	2. Autorización y registro de operación.	15 / TMD de capacidad instalada.
	3. Control anual de operación.	
	3.1. Plantas petroquímicas: mayor de 501 TMD.	5.000
	3.2. Plantas petroquímicas: menor o igual a 500 TMD.	4.000
99	Plantas de producción de solventes y demás plantas de industrialización de hidrocarburos.	
	1. Autorización para la construcción, ampliación y/o rehabilitación.	2.5 x Barril de capacidad instalada.
	2. Autorización y registro de operación.	1.5 x Barril de capacidad instalada.
	3. Control anual de operación	
	3.1. Plantas Solventes e industrialización hidrocarburos: mayor de 1.001 BPD.	5.000
	3.2. Plantas Solventes e industrialización hidrocarburos: menor o igual a 1.000 BPD.	4.000
100	Derivados de hidrocarburos y gas natural importados y biocombustibles	
	1. Certificación de la Calidad (4)	150
<p>(1) La compañía que obtenga la calificación, autorización y registro como elaboradora y/o comercializadora de grasas y/o aceites lubricantes pagará los derechos de control anual, a partir del año consecutivo al cual obtuvo el acuerdo ministerial respectivo.</p> <p>(2) Las empresas elaboradoras y comercializadoras efectuarán el pago en base al volumen de ventas. Las compañías que no remitan información mensual de elaboración y/o ventas de grasas y/o aceites lubricantes, deberán cancelar el máximo del valor establecido.</p> <p>(3) Aplicable a las empresas cuyo derecho por servicio de control anual de elaboración y/o ventas, sea mayor por grasas que por aceites lubricantes y, a quienes realicen actividad exclusiva con grasas.</p> <p>(4) Corresponde a veeduría durante la toma de muestras, contra muestras y seguimiento al análisis de calidad.</p>		

III.1 LABORATORIO DE HIDROCARBUROS:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
101	Densidad Relativa/API (Gasolina, Diesel, Jet Fuel, Crudo, Fuel Oil, Gas Natural, Gas Natural Licuado, Lubricantes, Otros).	20 × muestra
102	Presión de Vapor (GLP).	35 × muestra
103	Presión de Vapor Reid (Gasolina).	25 × muestra
104	Número de Octano (Gasolina).	80 × muestra
105	Destilación (Gasolina, Diesel, Jet Fuel, Otros).	40 × muestra
106	Corrosión a la Lámina de Cobre (Gasolina, Diesel).	20 × muestra
107	Corrosión a la Lámina de Cobre (Jet Fuel, GLP, Otros).	35 × muestra
108	Índice de Cetano Calculado (1) (Diesel).	70 × muestra
109	Carbón Conradson (2) (Diesel, Otros).	20 × muestra
110	Cenizas (3) (Diesel, Otros).	20 × muestra
111	Contenido de Azufre (Gasolina, Diesel, Crudo, Fuel Oil, Otros).	60 × muestra
112	Contenido de Gomas (Gasolina, Otros).	50 × muestra
113	Viscosidad (Diesel, Crudo, Fuel Oil, Aceites, Otros).	35 × muestra
114	Índice de Viscosidad (Aceites, Otros).	80 × muestra
115	Punto de Inflamación (Diesel, Crudo, Fuel Oil, Aceites, Otros).	30 × muestra
116	Temperatura Evaporación 95% (GLP).	20 × muestra
117	Residuo de Evaporación (4) (GLP).	20 × muestra
118	Agua y Sedimentación por centrifugación (BSW) (Crudo, Fuel Oil, Otros).	20 × muestra
119	Agua por destilación (Crudo, Fuel Oil, Lubricantes, Otros)	40 × muestra
120	Sedimento por extracción (Crudo, Fuel Oil, Otros)	35 × muestra
121	Contenido de Plomo (Gasolina, Crudo, Fuel Oil, Otros)	35 × muestra
122	Contenido de Hierro (Gasolina)	35 × muestra
123	Contenido de Manganeso (Gasolina, Otros)	35 × muestra
124	Contenido de Sodio (Diesel ,Otros)	35 × muestra
125	Contenido de Potasio (Diesel, Otros)	35 × muestra
126	Contenido de Vanadio (Crudo, Fuel Oil, Otros)	50 × muestra
127	Contenido de Sal (Crudo, Fuel Oil)	35 × muestra
128	Cenizas Sulfatadas (Aceite Lubricante, Otros)	70 × muestra
129	TBN/TAN (Aceite Lubricante, Otros)	50 × muestra
130	Análisis Cromatográfico (Gasolina, Gas Natural, Otros)	250 × muestra
131	Análisis Cromatográfico (GLP,GNL)	150 × muestra
132	Penetración (Asfalto, Otros)	35 × muestra
133	Muestreo (5) (Gas, Crudo, Derivados)	80 × muestra

1) Para ésta determinación, es necesario ejecutar los análisis de Destilación ASTM y Densidad Relativa, por lo que en el costo total de “Índice de Cetano”, se debe incluir los costos de éstos análisis.

(2) Para ésta determinación, es necesario ejecutar el análisis de Destilación ASTM, por lo que en el costo total de “Carbón Conradson”, se debe incluir el costo del análisis señalado.

(3) Para ésta determinación, es necesario ejecutar el análisis de Destilación ASTM, por lo que en el costo total de “Cenizas”, se debe incluir el costo del análisis señalado.

(4) Para ésta determinación, es necesario ejecutar el análisis de “Temperatura de Evaporación del 95%”, por lo que en el costo total de “Residuo de Evaporación”, se debe incluir el costo del análisis señalado.

(5) Servicio de muestreo de gas, crudo y derivados a personas naturales y/o jurídicas que lo requieran.

IV. COMERCIALIZACIÓN EXTERNA:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR	USD \$
134	Certificación de medidas en tierra para importación y exportación de crudo, transferencias internas (cabotaje) y comercialización de hidrocarburos (incluye gas natural y GLP).	300	
135	Autorización de importación y/o exportación de derivados de los hidrocarburos (incluye gas natural y GLP).	10.000	
136	Inscripción en el registro de control técnico hidrocarburífero y autorización a las personas dedicadas a la importación y exportación de hidrocarburos y sus derivados con una duración de dos años	2.000	
137	Renovación en el Registro de Control Técnico Hidrocarburífero y autorización a las personas dedicadas a la importación y exportación de hidrocarburos y sus derivados. Deberán renovar su registro cada dos años.	1.000	
138	Aprobación de certificados de origen	10	

V.- COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CLDH:

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR	USD \$
139	Calificación de comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos por segmento	12.000	
140	Autorización de comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos por segmento	6.000	
141	Renovación de autorización a comercializadoras de derivados de hidrocarburos, por segmento autorizado	6.000	
142	Reformas para la ampliación y/o reducción de la autorización de comercializadoras de derivados de los hidrocarburos por segmento autorizado	6.000	
143	Control anual de comercializadoras de combustibles de derivados de los hidrocarburos, por cada segmento autorizado	7.000	
144	Factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución de derivados de los hidrocarburos.	600	
	Registro de centros de distribución y de distribuidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos.		
145	1. Registro de nuevos centros de distribución y de distribuidores	2.300	
	2. Registro por cambio de distribuidor (propietarios, arrendatarios y operadores)	2.300	
	Inspecciones generales a los centros de Distribución		
146	1. Inspección por remodelación del centro de distribución	400	
	2. Inspección previo a la autorización de evacuación de CLDH de los tanques de almacenamiento por contaminación o requerimiento operativo.	400	
	Registro clientes industriales		
147	1. Registro del cliente de CLDH del segmento industrial, por cada establecimiento cuyo consumo mensual supere los 30.000 galones/mes y por incremento de volumen superior a 30.000 galones/mes por cada establecimiento	600	

148	Control y seguimiento del análisis de la contra muestra, solicitado por el centro de distribución (por producto)	400
149	Registro del centro de distribución, por cambio de comercializadora	600
150	Control anual de centros de distribución de derivados de los hidrocarburos (pago se lo establece por volumen de despacho de CLDH del año inmediato anterior), rango (glns/año)	
	1 a 350.000	600
	350.001 a 800.000	1.100
	800.001 a 1'350.000	1.600
	1'350.001 a 1'850.000	2.100
	1'850.001 en adelante	2.600

VI.- COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO GLP

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR	USD \$
151	Calificación de Comercializadoras de GLP por sistema de comercialización (cilindros, instalaciones centralizadas y/o centros de distribución vehicular).	12.000	
152	Autorización de Comercializadoras de GLP por sistema de comercialización (cilindros, instalaciones centralizadas y/o centros de distribución vehicular).	6.000	
153	Control anual de comercializadoras de GLP por cada sistema de comercialización (cilindros, instalaciones centralizadas y/o centros de distribución vehicular).	7.000	
154	Renovación de la autorización de comercializadoras de GLP por cada sistema de comercialización (cilindros, instalaciones centralizadas y/o centros de distribución vehicular).	6.000	
155	Reforma de la autorización de comercializadoras de GLP por cada sistema de comercialización (cilindros, instalaciones centralizadas y/o centros de distribución vehicular).	6.000	
156	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GLP: Plantas de abastecimiento; y/o, plantas de almacenamiento y envasado.	500	
157	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de acopio de GLP en cilindros.	200	
158	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GLP: Depósitos de Distribución de GLP en cilindros.	30	
159	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de distribución de GLP vehicular (estaciones de servicio de GLP).	400	
160	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Plantas de Abastecimiento; y/o, plantas de almacenamiento y envasado.	4.500	
161	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de Acopio de GLP en cilindros.	750	
162	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Depósito de Distribución de GLP en cilindros.	80	
163	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Talleres de mantenimiento y destrucción de cilindros para GLP.	2.000	
164	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de distribución de GLP vehicular (estaciones de servicio de GLP).	2.100	
165	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de servicio de conversión de vehículos a GLP.	50	

166	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Instalaciones centralizadas de GLP.	100 por metro cúbico de incremento de capacidad de almacenamiento
167	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GLP: Incremento de capacidad de almacenamiento de instalaciones centralizadas de GLP.	100 por metro cúbico de incremento de capacidad de almacenamiento
168	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP: Plantas de Abastecimiento; y/o, plantas de almacenamiento y envasado	4.200
169	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de Acopio de GLP en cilindros.	300
170	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP: Depósito de Distribución de GLP en cilindros.	100
171	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP: Talleres de mantenimiento y destrucción de cilindros para GLP.	750
172	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP (pago se lo establece por cantidad de despacho de GLP del año inmediato anterior): Centros de distribución de GLP vehicular (estaciones de servicio de GLP), rango kg/año.	
	1 - 365.000	450
	365.001 - 730.000	1.000
	730.001 - EN ADELANTE	1.500
173	Control anual de infraestructura para la comercialización de GLP: Centros de servicio de conversión de vehículos GLP.	30

VI.1.- COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
174	Calificación de Comercializadoras de GN por segmento de consumo	12.000
175	Autorización del ejercicio de las actividades de Comercializadoras de GN por segmento de consumo	6.000
176	Control Anual de Comercializadoras de GN por segmento de consumo	7.000
177	Renovación de la autorización del ejercicio de las actividades de Comercialización de GN por segmento de consumo	6.000
178	Reforma a la autorización del ejercicio de las actividades de Comercialización de GN por segmento de consumo	6.000
179	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de Abastecimiento.	500
180	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de Almacenamiento	500
181	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GN: Estaciones de carga al granel de Gas Natural Comprimido GNC	400
182	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GN: Centros de Acopio de GNC	350
183	Factibilidad para la implementación de nueva infraestructura para la comercialización de GN: Centros de distribución de GN vehicular (estaciones de servicio de GN)	400

184	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de Abastecimiento; y/o, plantas de almacenamiento.	4 500
185	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Estaciones de carga de GNC al granel	800
186	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Centros de Acopio de GNC	800
187	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Centros de distribución de GN vehicular (estaciones de servicio de GN)	2.200
188	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Talleres de revisión, mantenimiento y eliminación de cilindros de GN	2.000
189	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Centros de servicio de conversión y mantenimiento de vehículos a GN	50
190	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de almacenamiento para consumo (plantas satélites de GN/Sistemas centralizados) y red de distribución de GN	10 por metro cúbico de capacidad de almacenamiento o fracción. Mínimo 500
191	Autorización de operación y Registro de infraestructura para la comercialización de GN: Incremento de capacidad de almacenamiento de plantas de almacenamiento para consumo (plantas satélites de GN/Sistemas centralizados)	10 por metro cúbico de incremento de capacidad de almacenamiento o fracción. Mínimo 500
192	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de Abastecimiento y almacenamiento	4.200
193	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Estaciones de carga al granel de GNC	450
194	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Centros de Acopio de GNC	400
195	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN (pago se lo establece por volumen de despacho de GN del año inmediato anterior): Centros de distribución de GN vehicular (estaciones de servicio de GN Rango (m ³ /año)	
	1 – 730 000	450
	730 001 – 1 .460 000	1.000
	1 460 001 - EN ADELANTE	1.500
196	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Talleres de revisión, mantenimiento y eliminación de cilindros de GN	750
197	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Centros de servicio de conversión y mantenimiento de vehículos a GN	30
198	Control anual de infraestructura para la comercialización de GN: Plantas de almacenamiento para consumo (plantas satélites de GN/Sistemas centralizados) y red de distribución de GN	400

VII.- AUDITORIA DE HIDROCARBUROS

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
199	Auditorías a empresas dedicadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, refinación y transporte	US\$ 2,5 por cada US\$ 10.000 del presupuesto de inversión que forma parte del programa anual de actividades con un mínimo de US\$ 40.000 y un máximo de US \$ 100.000
200	Auditorías a Empresas Públicas.	US\$ 2,5 por cada US\$ 10.000 del presupuesto de inversiones que forman parte del programa anual de actividades, con un mínimo de US\$ 40.000
201	Auditorías a comercializadoras de derivados de hidrocarburos, excepto GLP	US\$ 1 por cada 10.000 galones comercializados con un mínimo de US \$ 10.000 y un máximo de US\$ 50.000
202	Auditorías a Centros de Distribución (estaciones de servicio, depósitos industriales, pesqueros y navieros).	US\$ 1 000, por cada centro de distribución
203	Auditorías a comercializadoras de GLP	US\$ 1 por cada 10 000 kg. comercializado con un mínimo de US\$ 10 000 y un máximo de US\$ 10 000 y un máximo de US\$ 50 000
204	Auditorías a comercializadoras de Gas Natural.	US\$ 1 por cada 10.000 BTU comercializados con un mínimo de US\$ 10.000 y un máximo de US\$ 50.000
205	Auditoría a Termoeléctricas.	US\$ 1 por cada 10.000 galones consumidos con un mínimo de US\$ 5.000

VIII. - ANALISIS, ESTUDIOS-ECONOMICOS Y CONTROL ACTIVOS

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
206	Control de Inventarios: Bienes, instalaciones, Propiedad Planta y Equipo, Bienes de Control de los Sujetos Pasivos de Control.	3.500
207	Control de Stock de Bodega de los Sujetos Pasivos de Control.	2.500
208	Control, fiscalización y evaluación del programa anual de actividades y presupuesto de inversiones, costos, gastos y ejecución presupuestaria por: planes de desarrollo, campos, campos unificados y/o áreas y sus reformas.	5.000
209	Control, fiscalización y evaluación anual del Plan Quinquenal actualizado de actividades y presupuesto de inversiones, costos y gastos por: planes de desarrollo, campos, campos unificados y/o áreas.	2.500
210	Autorización para enajenar, gravar o retirar bienes de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y cláusula aplicable de los Contratos.	1.250

ANEXO B

VALORES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS

I. SEGMENTO DE PETROLEO CRUDO, PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

No.	DENOMINACIÓN DEL DERECHO	VALOR USD \$
1	Aprobación de programa anual de actividades y presupuesto de inversiones, costos y gastos por: planes de desarrollo, campos, campos unificados y/o áreas.	5.000
2	Aprobación de reformas al programa anual de actividades y presupuesto de inversiones, costos y gastos por: planes de desarrollo, campos, campos unificados y/o áreas.	3.000
3	Autorización anual de utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen menor a 1 mmpcd (millón de pies cúbicos diarios).	750
4	Autorización anual de utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen entre 1 - 3 mmpcd.	2.000
5	Autorización anual de utilización de gas natural y/o asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación, transporte y quema en un volumen mayor a 3 mmpcd.	3.000
6	Autorización anual de utilización de gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para inyección / reinyección a yacimientos.	1.500
7	Autorización anual de utilización de petróleo crudo que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos, para operaciones de campo.	2.500
8	Aprobación de Planes de Exploración Inicial / Adicional	5.000
9	Notificación del inicio de programas de actividad sísmica.	2.000
10	Aprobación del Plan de Desarrollo.	10.000
11	Aprobación de reformas al Plan de Desarrollo.	5.000
12	Aprobación del Plan de Explotación Anticipada.	10.000
13	Aprobación de reformas al Plan de Explotación Anticipada.	2.500
14	Aprobación anual del Plan Quinquenal actualizado de actividades y presupuesto de inversiones, costos y gastos por: planes de desarrollo, campos, campos unificados y/o áreas.	2.500
15	Aprobación de perforación de pozos incluidos los re-entrys.	6.000 por pozo
16	Aprobación de programas alternos de perforación que impliquen profundización, sidetracks, cambio de diseños geométricos y otros.	3.500
17	Aprobación de taponamiento y abandono temporal o definitivo de pozos.	4.000
18	Aprobación de explotación conjunta de dos o más yacimientos.	7.000

19	Aprobación de explotación por separado de dos o más yacimientos (completaciones duales u otras).	7.000
20	Aprobación de tasas de producción permitidas por pozo.	3.000
21	Actualización de tasas de producción permitidas por pozo.	1.000
22	Oficialización de reservas por contrato petrolero.	10.000
23	Aprobación de incorporación de un campo a la producción nacional.	3.500
24	Aprobación del plan piloto de recuperación mejorada en todas sus fases (secundaria, terciaria y otras)	2.000
25	Notificación de programas de completación y pruebas iniciales.	1.000
26	Aprobación de sistemas de recuperación secundaria y/o mejorada.	4.000
27	Aprobación de reacondicionamiento de pozos que impliquen cambio o estimulación de un yacimiento productor, inyector o reinjector.	1.250
28	Aprobación de reacondicionamiento de pozos que impliquen un cambio o estimulación de un yacimiento productor menor a 30 bppd (barriles de petróleo por día).	750
29	Notificación de trabajos en pozos que requieran cambios o reparación de equipo de bombeo electro sumergible.	1.250
30	Aprobación de reacondicionamiento de pozo que implique un cambio o estimulación de un yacimiento productor de gas.	1.250
31	Notificación de trabajos mecánicos en pozos que implique limpieza de bomba electro sumergible, tubería de producción y de punzados de la cara de la formación, trabajos con cable.	1.250
32	Notificación de trabajos en pozos que requieran cambios o reparación de equipo de bombeo hidráulico.	1.250
33	Notificación de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo mecánico en un yacimiento productor mayor a 40 bppd.	1.250
34	Notificación de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo mecánico en un yacimiento productor menor a 40 bppd.	750
35	Aprobación de trabajos en pozos que requieran la conversión de productor a inyector / reinjector o de reinjector / inyector a productor.	1.250
36	Notificación de trabajos en pozos que requieran cambio o reparación de equipo de bombeo neumático (gas lift).	1.250
37	Aprobación de trabajos en pozos que requieran cualquier cambio de sistema de levantamiento artificial.	1.250
38	Aprobación de programas alternos de pruebas y completación de pozos y reacondicionamiento que implique un cambio o estimulación de un yacimiento productor.	350
39	Aprobación de convenios operacionales de explotación unificada.	5.000

40	Calificación de común a un yacimiento.	5.000
41	Fijación de parámetros básicos para la explotación unificada si no hay acuerdo entre las operadoras del bloque unificado.	3.000
42	Informe favorable para enajenar, gravar o retirar bienes de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y cláusula aplicable de los Contratos.	750
43	Aprobación de construcción de nuevas facilidades de producción, menores a 20.000 BFPD de capacidad operativa, excepto sistemas de transporte y almacenamiento.	1.500
44	Aprobación de construcción de nuevas facilidades de producción, mayores a 20.000 BFPD de capacidad operativa, excepto sistemas de transporte y almacenamiento.	2.000
44	Aprobación para la ampliación, mejoramiento y/o modificación de facilidades existentes que no consten en el Presupuesto aprobado de Inversiones, Costos y Gastos.	1.000
45	Calificación de Compañías Certificadoras de Reservas.	10.000
<p>En la Península de Santa Elena: la aprobación de las actividades de perforación y reacondicionamientos tendrán un valor del 10% de los valores previstos; y la fijación de tasas de producción tendrán un valor del 5% de los valores previstos.</p>		

II. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

46	Autorización para la construcción de ductos principales.	150 por kilómetro
47	Autorización para la construcción de ductos secundarios.	100 por kilómetro
48	Autorización para la cesión de derechos de los contratos para la construcción y operación de ductos principales privados.	30.000 por punto porcentual del paquete accionario a cederse o transferirse.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 24 de enero del 2013.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

PLE-CNE-2-22-1-2013

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria

la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.";

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que "se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia"; así como, "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...";

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia No. 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;

Que, el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, determina que "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. 2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; 3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas. 4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar...";

Que, el artículo 207 *ibidem* señala que "Durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña...";

Que, mediante Sentencia N° 028-12-SIN-CC, la Corte Constitucional manifestó con carácter obligatorio respecto a la publicidad de las entidades públicas durante la campaña electoral que "...Entonces, la norma (art. 203 Código de la Democracia) interpretada de manera integral demuestra que su finalidad es, en primer lugar respetar la regla constitucional prevista en el artículo 115 inciso segundo de la Constitución, y segundo, establecer bajo esa consideración excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, siempre y cuando sea para garantizar a partir de la difusión de información otros tantos derechos del mismo rango constitucional, entre ellos, la salud, educación, seguridad ciudadana u otros de naturaleza similar, es decir, del análisis de la ratio de la norma se deduce que las excepciones tienen una lógica de protección de otros derechos constitucionales y que se encuentran en armonía con la regla constitucional. En este sentido no se puede entender que las excepciones descritas propendan a permitir a las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno que difundan publicidad o propaganda relacionada a aspectos que no se encuentren dentro de la finalidad que se deduce de una interpretación integral. Bajo esta lógica, esta Corte entiende que la norma leída integralmente no vulnera el artículo 115 inciso segundo de la Constitución, y advierte que de una lectura distinta devendría en las sanciones previstas en el mismo cuerpo legal y las consecuencias que genera la inobservancia de una decisión del máximo órgano de justicia constitucional.";

Que, el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral determina: Conforme establece el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales...". Desde la convocatoria a elecciones las instituciones del sector público, deberán informar al Consejo Nacional Electoral sobre la publicidad que se proponen difundir. Durante el período de campaña electoral, las instituciones del sector público requieren de autorización del Consejo Nacional Electoral para difundir su publicidad. Para el efecto suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitarán la revisión del material comunicacional a ser difundido, para su aprobación, modificación o negativa según corresponda. Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente la pieza publicitaria en su formato correspondiente: Audio, video o arte; esta solicitud podrá ser presentada también de manera virtual, sin perjuicio de la entrega de los productos comunicacionales a ser revisados. Si la solicitud es aceptada, se dispondrá la entrega a los peticionarios del código de autorización respectivo. La resolución que se emita será notificada a él o los peticionarios. Si existen observaciones deberán ser cumplidas por el o los peticionarios, en todos los casos se informará a los peticionarios sobre el resultado de la solicitud.";

Que, conforme lo estipula el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Las Delegaciones

Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente”;

Que, el artículo 59 ibídem determina que “Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia.”;

Que, el artículo 60 numeral 4 de la misma Ley Orgánica determina como función de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral, “Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que, la cantidad de solicitudes de publicidad de entidades públicas de todo el territorio nacional se han concentrado en la Dirección de Promoción Electoral, siendo necesario por tal circunstancia, desconcentrar el conocimiento y resolución sobre las peticiones realizadas a nivel seccional o comunitario, en procura de una administración eficaz que garantice la celeridad en las respuestas a las solicitudes de la entidades públicas y en tutela de los derechos de los ciudadanos, que tengan relación con la información que se solicita publicar;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expede:

La siguiente RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LAS DIRECTORAS O DIRECTORES ELECTORALES PROVINCIALES, PARA LA REVISIÓN Y RESOLUCIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE PUBLICIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO A NIVEL SECCIONAL O COMUNITARIO

Art. 1.- En los casos en que la publicidad sea de ámbito seccional o comunitario, la solicitud será dirigida a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la respectiva circunscripción territorial donde se emitirá la publicidad, a quienes se delega la facultad específica para aprobar, modificar o negar según corresponda, la solicitud, en base al informe técnico que para el efecto se elabore en las propias Delegaciones Provinciales y conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.- La autorización de la publicidad procederá taxativamente, en los siguientes casos:

- a) Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;

- b) Información sobre Procesos de Contratación Pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba al ámbito territorial de la misma;

- c) Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;

- d) Información sobre actividades eminentemente académicas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,

- e) Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

La publicidad antes mencionada deberá ser revisada conforme el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral; así como, el Instructivo para la Revisión y Autorización de la Difusión de Publicidad de Entidades Públicas durante la Campaña Electoral, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2012** del 23 de octubre del 2012.

La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, entregará a las Delegaciones Provinciales los formatos necesarios para la emisión de los códigos de autorización correspondiente, con la respectiva pata de autorización, para que las Delegaciones elaboren su propio registro de códigos entregados a nivel de su circunscripción.

Art. 3.- No se autorizará ninguna publicidad cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político gubernamental o de promoción electoral.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

Atentamente,

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

Quito, D.M., 10 de enero de 2013

DICTAMEN N.º 0001-013-DTI-CC

CASO N.º 0011-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Constitucional Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de mayo de 2012, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibe el oficio N.º T. 6430-SNJ-12-596 del 15 de mayo de 2012, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, quien a nombre y en representación del señor Presidente de la República, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la Habana el 23 de diciembre de 2011, y solicita a la Corte, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, el correspondiente dictamen de constitucionalidad.

El “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, tiene por objeto facilitar la reinserción en la sociedad de las personas sentenciadas, permitiéndoles cumplir sus sentencias en el país del cual son nacionales o ciudadanos.

La doctora Ruth Seni Pinargote, en su calidad de Jueza Constitucional Ponente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, pone a consideración del pleno de la Corte el informe por el cual concluye que el “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba” requiere de aprobación de la Asamblea Nacional, y consecuentemente se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional objeto del informe.

En Sesión Ordinaria del 30 de agosto del 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aprueba el informe presentado por la Jueza Constitucional Ponente y ordena la publicación del Tratado en el Registro Oficial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El texto completo del “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba” se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 797 del 26 de septiembre de 2012.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional realiza el resorteo de causas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el caso signado con el N.º 0011-12-TI al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como Juez Ponente.

El doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, con providencia del 19 de diciembre de 2012, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control respecto al dictamen de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 26 de diciembre de 2012, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Juez Constitucional Ponente, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el proyecto de dictamen respectivo, a fin de que sea conocido y aprobado por el Pleno del organismo.

II. TEXTO DEL TRATADO

“TRATADO PARA EL TRASLADO DE PERSONAS SENTENCIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante, “Las Partes”;

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos;

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar la cooperación en materia penal, tanto como la efectiva rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad de los nacionales o ciudadanos de ambos Estados;

y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la reinserción en sociedad de las personas sentenciadas, permitiéndoles que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales o ciudadanos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

**Artículo 1.
Compromiso.**

Las Partes se comprometen en las condiciones previstas en el presente Tratado a concederse la cooperación más amplia posible en materia de traslado de personas sentenciadas.

**Artículo 2.
Definiciones.**

Para los fines del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: la Parte a la cual se le solicita el traslado de la persona que ha sido privada de libertad mediante una sentencia judicial;

b) Estado Receptor: la Parte donde la persona privada de libertad debe ser trasladada;

c) Persona Sentenciada: Aquella nacional o ciudadana, que en el territorio del Estado Trasladante, ha sido declarada, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, responsable de una infracción penal.

d) Sentencia.- Será aquel fallo dictado por autoridad judicial competente, ante el cual no cabe la interposición de recursos judiciales posteriores o ulteriores, o que estos han sido ya resueltos; mediante el cual, se impone a una persona una pena privativa de libertad, o medida alternativa a su cumplimiento, por razón de la comprobación de una infracción penal.

**Artículo 3.
Principios Generales.**

1. *Las sentencias impuestas en el territorio de la República de Cuba a nacionales o ciudadanos de la República del Ecuador, podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios ecuatorianos, o bajo la vigilancia de sus autoridades.*
2. *Las sentencias impuestas en el territorio de la República del Ecuador a nacionales o ciudadanos de la República de Cuba que residan permanentemente en el territorio cubano, podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios cubanos, o bajo la vigilancia de sus autoridades.*
3. *La solicitud de traslado podrá ser interpuesta por cualquiera de las Partes, por la persona privada de libertad, un representante legal de éste, o sus familiares.*
4. *Con relación al traslado de una persona privada de libertad, la autoridad de cada Parte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de la persona privada de libertad, incluyendo: la índole y gravedad del delito, antecedentes penales de la persona privada de libertad en caso de tenerlos y vínculos que por residencia pudiere tener la persona con la vida social del Estado Receptor.*

**Artículo 4.
Intercambio de información.**

1. *Las solicitudes de traslado y sus respuestas se formularán por escrito, y estarán acompañadas de la documentación sustentatoria de acuerdo a lo previsto en este Tratado.*
2. *El Estado Trasladante deberá informar por escrito y a la brevedad posible al Estado Receptor, de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.*
3. *Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier persona privada de libertad que pueda acogerse a lo dispuesto por el mismo.*
4. *El Estado Receptor y el Trasladante, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, respectivamente, podrán solicitar de la otra Parte, los documentos o información que estimen necesarios.*
5. *Sin perjuicio del envío de la documentación correspondiente, las Partes cooperarán en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.*

**Artículo 5.
Autoridad Central para la ejecución del Tratado.**

1. *Por la República de Cuba, la Autoridad Central del presente Tratado es el Ministerio de Justicia; y,*
2. *Por la República del Ecuador, la Autoridad Central es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.*

La comunicación será por vía directa entre Autoridades Centrales, con la excepción de aquello que corresponda a la vía diplomática.

**Artículo 6.
Condiciones para el Traslado.**

El presente Tratado se aplicará con arreglo a las siguientes condiciones y requisitos:

1. *Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia, sean también punibles o sancionable en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en tipificación del delito.*
2. *Que la persona privada de libertad sea nacional o ciudadana del Estado Receptor. En el caso de la República de Cuba, que resida permanentemente en territorio cubano.*
3. *Que la sentencia que dispuso la privación de libertad, se encuentre ejecutoriada sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente tratado.*
4. *Que la persona privada de libertad otorgue por escrito su consentimiento para el traslado.*

5. *En caso de incapacidad por edad o salud de la persona privada de libertad, un representante legal deberá otorgar el consentimiento para el traslado.*
6. *Que al momento de la presentación de la solicitud, le resten por lo menos seis meses por cumplir en la sentencia. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.*
7. *En caso de que se haya impuesto multas o reparación civil, la persona podrá presentar una declaración jurada ante su respectivo consulado acreditado, de la que conste su imposibilidad para el pago. Dicha declaración será presentada ante la autoridad judicial competente del Estado Trasladante para su aprobación.*

**Artículo 7.
Solicitudes.**

La persona privada de libertad, podrá presentar una solicitud de traslado directamente al Estado Receptor o Trasladante, sea por sí misma, a través de su representación diplomática o consular, o por un representante legal o sus familiares.

**Artículo 8.
Consentimiento.**

1. *El traslado de la persona privada de libertad dependerá de la voluntad de la persona a ser trasladada y del acuerdo entre el Estado Trasladante y del Estado Receptor.*
2. *El Estado Trasladante cuidará de que el consentimiento al que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 6, sea otorgado voluntariamente y que la persona tenga pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que de aquel se deriven.*
3. *El Estado Receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el numeral anterior.*
4. *La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado Trasladante.*

**Artículo 9.
Procedimiento.**

1. *Quien solicite el traslado, acompañará a su solicitud la siguiente documentación, misma que deberá ser entregada de manera completa ante la Autoridad Central del Estado Trasladante:*

- a) *Un documento en el que conste la expresión de consentimiento de la persona privada de libertad o su representante legal;*
- b) *Un documento o una declaración que indique que la persona privada de libertad es nacional o ciudadana de dicho Estado, y en el caso de la República de Cuba, que resida permanentemente en el territorio cubano;*

- c) *Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia en el Estado Trasladante, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque identidad en tipificación;*
- d) *Copia certificada de la sentencia haciendo constar su ejecutoria;*
- e) *Certificado de duración de la sentencia impuesta en el que conste la fecha de inicio de su cumplimiento, el tiempo transcurrido, y el tiempo que falta por cumplir. Constará además si se encuentra bajo algún tipo de régimen especial como pre libertad, libertad controlada o reducción de sentencia; o, si se le ha otorgado algún tipo de beneficio penitenciario; y,*
- f) *Mención del lugar del territorio del Estado Receptor donde la persona privada de libertad desea ser trasladada;*
- g) *De proceder, documentación que acredite el cumplimiento de las multas o responsabilidad civil o en cuyo caso, copia de la documentación a la que se refiere el numeral 7 del artículo 6 de este Tratado.*

2. *En caso de que la solicitud de traslado sea aprobada, el Estado Trasladante anejará al expediente la siguiente documentación:*

- a) *Resolución de aceptación*
- b) *El o los nombres, apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento de la persona privada de libertad, su nacionalidad, y dentro lo posible, los demás datos de filiación e identificación; y,*
- c) *El texto de la ley penal en base de la cual fue juzgada la persona privada de libertad;*
- d) *En caso de proceder, cualquier información y recomendación adicionales que puedan ser de utilidad para las autoridades del Estado Receptor con vistas al tratamiento y la rehabilitación social de la persona.*

3. *En el caso de que la solicitud de traslado no sea aprobada, se remitirá la resolución adoptada.*

4. *La persona privada de libertad deberá ser informada de la evolución de su expediente de solicitud de traslado, así como de toda decisión tomada por una de las Partes en relación con su traslado.*

**Artículo 10.
Procedimientos para el cumplimiento.**

Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias y en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para el cumplimiento de la sentencia impuesta.

En lo demás, deberá atenderse a lo siguiente:

1. *El cumplimiento de la sentencia en el Estado Receptor se ajustará a sus leyes.*

2. En la ejecución de la sentencia el Estado Receptor:

- a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la pena;
- b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- c) No podrá convertir la pena en sanción pecuniaria;
- d) Deducirá íntegramente el periodo de prisión provisional o preventiva; y
- e) No agravará la situación de la persona privada de libertad ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

3 Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, dicho Estado podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida, corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración, la sanción impuesta en el Estado de Condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de Cumplimiento.

Artículo 11.

Indulto, amnistía o conmutación de la pena.

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, conforme a su Constitución, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, u otras disposiciones legales aplicables.

En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Parte que dictó el indulto, la amnistía, o la conmutación de la sanción, lo comunicará a la otra Parte.

La revisión de la sentencia de la persona privada de libertad que se traslada puede ser realizada sólo por la autoridad competente del Estado Trasladante.

Artículo 12.

Cumplimiento de la sentencia.

El Estado Receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto, la sentencia dictada por los tribunales del Estado Trasladante. El Estado Receptor al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

Ninguna sentencia privativa de libertad será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la sanción más allá del término impuesto por el Estado Trasladante.

Artículo 13.

Non bis in ídem.

Una persona que ha sido trasladada para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado Receptor por los mismos hechos por los cuales fue impuesta la sentencia.

Artículo 14.

Disposiciones generales.

1. El traslado podrá ser autorizado aun cuando la persona privada de libertad se encuentre cumpliendo una pena impuesta por el Estado Trasladante bajo cualquier forma contemplada en el régimen especial, de acuerdo a lo establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 9 al que hace referencia este Tratado.
2. La autoridad competente del Estado Receptor adoptará las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta y mantendrá informado al Estado Trasladante sobre la forma como es cumplida.
3. La entrega de la persona privada de libertad por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar que convengan las Partes.
4. Si la persona privada de libertad hubiere sido obligada al pago de multas o reparación civil mediante sentencia, éstas deben haber sido satisfechas conforme a lo dispuesto en dicha sentencia. Están exentas de esta obligación aquellas personas a quienes la autoridad judicial beneficie de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 6 del presente Tratado.
5. El Estado Receptor tomará bajo su cargo los gastos del traslado desde el momento en que la persona privada de libertad quede bajo su custodia.
6. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna en el sistema jurídico de cada una de las Partes, ni la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de una persona privada de libertad.

Artículo 15.

Beneficios.

Toda persona que haya sido trasladada podrá acogerse a los beneficios que contemple la legislación de su país de nacionalidad, sin perjuicio de todo beneficio al que pudiere acceder en el Estado Trasladante, mismos que serán respetados por ambas partes.

Artículo 16.

Información del cumplimiento de la Sentencia.

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- a) Cuando haya cumplido la sentencia;
- b) En caso de evasión o fuga de la persona privada de libertad; y,
- c) Cuando el Estado Trasladante le solicite información sobre el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 17.

Solución de Controversias.

Toda controversia que surgiere de la aplicación o interpretación del presente Tratado se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades ejecutoras. De no resolverse, se someterá dicha controversia a la vía diplomática.

Artículo 18.

Entrada en vigencia, modificaciones y denuncia.

1. El presente Tratado entrará en vigor, por una duración indeterminada, treinta días (30) después que los Estados Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que se han cumplido los procedimientos legales internos para su entrada en vigencia.

2. Las Partes podrán, en acuerdo recíproco y por intercambio de notas diplomáticas, enmendar el presente Tratado. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de notas, mediante las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita por la vía diplomática en cualquier momento. La vigencia del Tratado cesará ciento ochenta días (180) después de recibida tal notificación. La denuncia no implica el cese del cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

f.) Ricardo Patino Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

f.) María Esther Reus González, Ministra de Justicia.

Intervención ciudadana (artículo 111 numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Revisado el expediente, no se registra intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del Tratado.

Informe sobre necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 30 de agosto del 2012, resolvió que el Tratado requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla en los casos previstos en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional realiza el control automático de constitucionalidad del “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba” en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1, y 111 numerales 2, literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto, se publicó el texto completo del “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba” en el suplemento del Registro Oficial N.º 797 del 26 de septiembre de 2012.

Identificación de las normas constitucionales

Sobre el Control de Constitucionalidad

Art. 438.- *La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:*

- 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.*

Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad.

Normativa Nacional

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*
- 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*
- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la*

jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Art. 51.- *Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:*

2. *La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.*

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,*
 - i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

Art. 77.- *En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

12. *Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.*

Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución (...).

Normativa internacional

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 5.

- 6 *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Artículo 26

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 75 numeral 3, literal **d**; 107 numeral 1; 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 69 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los Tratados Internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

Existen varios mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales: el dictamen respecto a la aprobación legislativa, control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El primero de aquellos es objeto del presente caso, en tal virtud debemos establecer como interrogante central si el presente “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, requiere o no de una aprobación legislativa y en aquel sentido formulamos la siguiente interpretación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 424, la Constitución de la República prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; por tanto, las normas y los actos del poder público en aplicación de esta disposición constitucional deben ser conformes a esta, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

El artículo 417 la Carta Fundamental dispone que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se

sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]", correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. Lo que significa que la normativa contenida en estos instrumentos internacionales debe ser incuestionable y coincidente con el texto constitucional.

Manuel González Díaz, respecto al control de constitucionalidad abstracto señala que "Este tipo de control tiende a proteger la Constitución, la garantía de la constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico"¹. De igual manera, Oscar Manuel Ariza, al referirse al control constitucional de los Tratados Internacionales, manifiesta que el control "es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo (...) a partir de la supremacía de la Constitución misma"².

*"El control a priori de los tratados internacionales tiene dos finalidades: la primera es la de preservar la supremacía de la Constitución, y la segunda evitar que estos instrumentos sean impugnados por inconstitucionales a pesar de haber sido ratificados; evitando de esta manera todas las consecuencias que podría acarrear para el Estado a nivel internacional"*³.

Respecto del control de constitucionalidad, es menester considerar lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena (1939), artículos que en la parte pertinente disponen: "(...) *Pacta Sunt Servanda* y *Bona Fide* todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (...). Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación al incumplimiento de un Tratado (...)"⁴.

Es decir que según las disposiciones antes indicadas, una vez ratificado un Tratado internacional, los Estados parte restringen su capacidad de aplicar la normativa interna y la única forma que tiene para dar por terminadas las obligaciones emanadas de la ratificación del instrumento internacional es el procedimiento de denuncia, también previsto en la citada Convención.

¹ Los Recursos de Inconstitucionalidad de España y las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de México, Pág. 36 tomado de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las acciones de Inconstitucionalidad, Segunda Edición. México, 2005, pág. 10 y 11.

² Oscar Manuel Ariza, "Perspectiva de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana", Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, pág.98

³ Antonio Remiro Brotons, y otros, Derecho internacional, Madrid, Mc-Graw-Hill, 1997, p. 243, citado por César Montañó Galarza, "Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado", en Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano, CIEDLA, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2004, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2004, p. 957.

⁴ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículos 26 y 27

En cumplimiento del principio de la *Pacta Sunt Servanda* y *Bona Fide*, es menester aplicar lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República para el control constitucional de aquellos Tratados Internacionales que el Ecuador desea ratificar e incorporar a su ordenamiento jurídico.

Como referencia, la Corte Constitucional de la República de Colombia, acerca del control constitucional de Tratados Internacionales, ha realizado el siguiente pronunciamiento:

"(...) Es un control previo al perfeccionamiento del Tratado, pero posterior a la aprobación del congreso y la sanción presidencial. 2. Es un control automático, pues el Presidente está obligado a remitirlo a la Corte (...) 3. Es control integral pues la corte debe hacer examen de la forma y del contenido material, tanto del Tratado, como de la ley que lo aprobó. 4. El control ejercido y la sentencia proferida por la Corte tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, por lo que no puede ser demandada la norma con posterioridad. 5. La realización del control es requisito indispensable para el perfeccionamiento del Tratado mediante el acto de la ratificación"⁵.

Sobre la base de lo expuesto, es procedente iniciar el control de constitucionalidad integral, formal y material del "Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba", que determinará su compatibilidad respecto a la Constitución de la República.

Control Formal

Al tenor de lo expuesto, el "Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito entre la República del Ecuador y la República de Cuba, se ajusta al caso previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República para el control constitucional, por lo que, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República, es necesaria su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En atención a lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y una vez revisado el expediente, se colige que el proceso de aprobación y ratificación del Tratado sometido a control, ha cumplido con el procedimiento constitucional previsto en los artículos 417, 418, 419 numeral 4 y 438 de la Constitución de la República.

Control Material

Una vez que se ha determinado que el "Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la

⁵ Corte Constitucional, Sala Penal, Sentencia C-027 de 1993.M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, citado por Oscar Manuel Ariza, en "Perspectiva de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana", Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, pág.100

República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley, corresponde hacer el análisis material del contenido de este instrumento internacional en los siguientes términos:

Por tratarse de un Tratado Internacional, relacionado con derechos previstos y garantizados en la Constitución, es necesario hacer alusión a lo previsto en el artículo 424, segundo inciso de la Constitución de la República, que dice:

“(…) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

El carácter supranacional que consagra el artículo 424, segundo inciso de la Carta Fundamental respecto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, plantea el supuesto de que en caso de suscitarse un conflicto normativo con la Constitución, lo dispuesto en estos instrumentos prevalece. Adicionalmente, en cuanto a la armonización de ambas fuentes, la misma disposición conlleva a establecer que los preceptos constitucionales deben ser interpretados según el contenido normativo e ideológico del Tratado de Derechos Humanos que preceden jerárquicamente a la Carta Fundamental.

Al respecto, Oscar Manuel Ariza manifiesta: “La supremacía de la Constitución está por encima de las relaciones internacionales, lo que implica que los tratados deben estar en armonía con el contenido de la constitución nacional, (...) aunque algunos tratados se adhieren al cuerpo normativo de la constitución nacional o lo que se denomina en el derecho constitucional como bloc de constitucionalite(...) indicados como los tratados de derechos humanos (...)”⁶.

Bajo este modelo de norma supranacional, constituciones como la ecuatoriana, la argentina, la brasileña, la mexicana destacan la importancia del control material y análisis previo constitucional de estos instrumentos.

Una vez que se ha procedido a efectuar un minucioso examen de constitucionalidad del Tratado, se determina que el instrumento se adecua con el texto constitucional vigente, pues, al establecer que las sentencias impuestas podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios del país de origen del sentenciado o bajo la vigilancia de sus autoridades, y que las partes cooperarán en la medida de sus posibilidades de un modo que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas, se protege los derechos inherentes a la población carcelaria con medidas que mejoran su situación e inclusive la de sus familia, pues no solo está garantizando a un mínimo, sino que está encaminando hacia el cumplimiento de metas más ambiciosas en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de los individuos privados de la libertad en ambas naciones, las cuales sin

duda concuerdan con lo previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, norma según la cual los derechos de las personas deben ser vistos como límites y como vínculos del poder público. Son límites porque ningún poder los puede violentar, aun cuando provengan de mayorías parlamentarias, toda vez que lo que se busca es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y son vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos en procura de la maximización del ejercicio de los derechos⁷.

Por otra parte, el instrumento internacional, al considerar en su artículo 3 que las sentencias impuestas podrán ser ejecutadas en los establecimientos penitenciarios del país de origen del sentenciado, y con ello se tenga la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de la persona privada de libertad, evidencia su intención positiva de velar por los derechos de los condenados, pues permite que el vínculo parento - filial se mantenga y se garantice la comunicación y la visita de sus familiares, fomentando de esta manera la satisfacción de los derechos humanos, de las necesidades y deseos de este grupo de personas, conforme a lo previsto en el artículo 51 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana, pero sin que esto implique que los condenados queden exentos de cumplir con la pena impuesta y por tanto se genere impunidad.

De igual manera, al disponer el Tratado que el cumplimiento de las sentencias se encontrará bajo la vigilancia de las autoridades y que las mismas cooperarán de un modo que permita una ágil comunicación entre las partes, demuestra la intención de los Estados de garantizar, a través de sus autoridades y demás servidores públicos, el respeto, la protección y el aseguramiento del goce de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 11 numerales 3 y 5, y lo previsto en el tercer inciso del artículo 426, de la Constitución de la República, disposiciones que aseguran el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de forma directa e inmediata aplicación. Por tanto, el Tratado deberá ser observado y aplicado de manera inmediata por los servidores públicos y autoridades de los Estados Parte, en procura de los derechos humanos de la población carcelaria.

Es importante considerar que en un Estado Constitucional de derechos la persona y sus derechos son lo más importante⁸, pues el Estado se construye y se ejerce según la voluntad general de la razón y con el objetivo de alcanzar el bien mayor general⁹. Así, sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes de derecho de orden interno, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta que existe un principio que está orientado a

⁶ Oscar Manuel Ariza, “Perspectiva de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia : Una Visión Latinoamericana”, Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, pág.98

⁷ Ramiro Ávila Santamaría, "Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia", en, Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 22.

⁸ Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador 2018

⁹ Zagrebelsky, Gustavo, El Derecho Dúctil: Ley, Derechos, Justicia, traducción de Marina Gascón, Madrid, Editorial Trotta, 2008, pág 21 y 23, citado por Anselmo Cordeiro Lopes, en, ¿El Estado constitucional democrático de Derecho en España fue institucionalizado en Cádiz?,

privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y proteger de mejor manera los derechos fundamentales del ser humano. Este principio es el denominado “*Pro homine*”, el cual tiene como objetivo primordial reconocer derechos al ser humano, pues obliga a realizar una interpretación que mejor proteja al individuo y se basa en que los derechos inherentes a las personas, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar del Estado, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos¹⁰.

En ese sentido, el Tratado suscrito entre las Repúblicas de Ecuador y Cuba, al tener como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos inherentes a las personas privadas de la libertad, el derecho a una rehabilitación integral que asegure su posterior reinserción en la sociedad, evidencia su intención de privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y proteger de mejor manera los derechos fundamentales garantizados en los artículos 51, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República y el principio del “*pro homine*”.

Por otra parte, el Tratado, en sus artículos 6, numeral 4 y numeral 5, artículo 7, y artículo 8, prevé como requisito sine qua non el consentimiento expreso del privado de la libertad para que opere el traslado, requisito que implica una inminente medida precautelatoria de los derechos de la población carcelaria, especialmente respecto de sus derechos de libertad consagrados en el artículo 66 de la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene derecho a una vida digna, a opinar y expresar sus pensamientos y al libre desarrollo de su personalidad; toda vez que un traslado arbitrario podría atentar a los derechos de las personas privadas de la libertad. Inclusive podría verse perjudicada su estabilidad y salud mental por el nivel de afectación a su vida familiar y social; escenario que agravaría la situación de los reos al ser obligados a un traslado que no desean.

Es menester señalar que la Corte Constitucional de la República de Colombia ha dicho sobre temas similares que: “la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional (...) tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación”¹¹.

¹⁰ “Los principios “favor homine” “pro cives” o “favor persona” implica la aplicación de aquella norma de derecho interno o de derecho internacional incorporada válidamente al derecho interno que mejor asegure y garantice el ejercicio de los derechos”. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano; Humberto Nogueira Alcalá, Revista de Estudios Constitucionales, Núm. 2-2009, Noviembre 2009,

¹¹ Gaceta constitucional colombiana, No. Sentencia T-105/10 Bogotá D.C., 27 de marzo de 2011.

Por tanto, los artículos antes referidos resultan compatibles con el artículo 11, numeral 3, inciso final de la Constitución de la República, que dice: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 ibidem, que establece: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, por su parte, en el artículo 5 numeral 6 establece que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. De igual forma en su artículo 7 numeral 1, consagra el derecho de las personas detenidas a gozar de seguridad personal.

El Tratado en cuestión, al prever en sus artículos 10 y 12, inciso final, que cada una de las Partes tomará las medidas necesarias y establecerá los procedimientos adecuados para el cumplimiento de la sentencia impuesta, y que ninguna sentencia privativa de libertad será ejecutada por el Estado Receptor de manera que prolongue la duración de la sanción más allá del término impuesto por el Estado Trasladante, adecua su contenido con lo previsto en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en lo referente a la readaptación social de los condenados, y a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República, sin perjuicio de que además se adecua al principio de “*non reformatio in pejus*” (no se podrá agravar las penas) y el *non bis idem* (no dos veces por lo mismo), los cuales no solo son una garantía de respeto por los derechos individuales del condenado, sino que son una derivación del principio de legalidad, toda vez que impone autolimitación y exclusión de la arbitrariedad y del exceso del *ius puniendi* de los Estados firmantes y que se encuentran consagrados en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República.

En lo referente a temas de procedimientos y legalidad, contenidos en el Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba (artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 11) son plenamente compatibles con los derechos de libertad y de protección previstos en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 66, 76 y 77.

En conclusión, realizado el control constitucional del Tratado se establece que su contenido es conforme a la Constitución, y se ajusta a la normativa internacional reconocida y ratificada por la República del Ecuador sobre derechos humanos y población carcelaria.

Cabe señalar que el Tratado sujeto al control entra a formar parte del grupo de instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, con el fin de facilitar y fortalecer los procesos de rehabilitación social y cooperación judicial¹².

¹² “Convenio sobre Transferencia de Personas condenadas” suscrito entre la República del Ecuador y la República del Perú, de 11 de Agosto de 1999; 2. Convenio suscrito entre la República de el Salvador y la República del Ecuador para “el

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la Habana el 23 de diciembre de 2011, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
 2. Las disposiciones contenidas en el “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba” guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
 3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los doctores: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 10 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Cumplimiento de Condenas Penales”, de 16 de noviembre de 2005, y ratificado el 23 de marzo de 2006; 3. “Convención interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero”, OEA, Managua- Nicaragua, de 06 de Septiembre de 1993, y ratificado el 21 de Diciembre de 2006; 4. Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el “Traslado de Personas Condenadas” de 18 de junio de 2009; 5 Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República de Argentina para “El Cumplimiento de Condenas Penales” de 05 de mayo de 2009., etc.

CASO No. 0011-12-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de enero de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**EL CONSEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, determinando que los consejos provinciales constituyen gobiernos autónomos descentralizados, en concordancia con los artículos 5 y 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establecen la autonomía de las que gozan los consejos provinciales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, prevé que "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los... consejos provinciales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, el artículo 327 del COOTAD, determina que "Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades".

Que, la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del COOTAD, confiere plazo durante el período actual de funciones para "...actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación", para lo cual es indispensable contar con las normas procedimentales internas actualizadas.

Que, el artículo 180 de la COOTAD, determina: “Impuestos de beneficio provincial.- Además de los ingresos propios que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales puedan generar, éstos serán beneficiarios de una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas”.

Que, es necesario adecuar las normas que reglamentan la aplicación y cobro del impuesto de alcabalas de la provincia de Napo, en procura de su eficiencia, eficacia, agilidad y oportunidad de sus decisiones; y,

en uso de la facultad legislativa prevista en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República; 7 y 47, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- Objeto del impuesto de alcabalas. Son objeto del impuesto de alcabalas los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces, en los casos que la ley lo permita.
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles, a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios.
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes.
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas. Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- El impuesto no podrá devolverse. No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabalas, tan sólo cuando hubiere aumento de la cuantía más alta, en cuyo caso el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabalas, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido, previa certificación del notario respectivo.

Art. 4.- Sujeto activo del impuesto. El impuesto corresponde al gobierno provincial de la jurisdicción donde estuviere ubicado el inmueble. Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de la provincia de Napo, será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la Entidad que cobre el impuesto, y lo hará en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble situado en la respectiva jurisdicción cantonal.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la Tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El Tesorero remitirá, a la Tesorería del GAD Provincial de Napo, el impuesto total o su parte proporcional, según sea el caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del valor del impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado, a pedido documentado del Prefecto Provincial.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebre contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones de la Provincia.

Art. 5.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realice en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará, únicamente, en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación, se establecen en los artículos anteriores.

Art. 6.- Determinación de la base imponible y la cuantía gravada. La base del impuesto será el valor contractual. Si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos, a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- Normas para la fijación de la base imponible. Para la fijación de la base imponible se considerará las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales, como valor de la propiedad.
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble, cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En este caso, el director o directora financiera de la Corporación Provincial, podrá aceptar el valor fijado en el contrato, u ordenar que se efectúe un avalúo, el que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

Si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos, teniendo como base el valor del contrato más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la Entidad.

Si el contribuyente lo deseara podrá pagarse, provisionalmente, el impuesto, con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva.

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta.

c) Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicará las normas anteriores, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado; caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, al director o directora financiera de la corporación provincial correspondiente, los documentos justificativos, y se determinará el valor imponible, previo informe de asesoría jurídica.

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

e) En el caso de los literales c) y d), no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero, créditos o bienes muebles.

f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación.

g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes.

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno.

i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad, será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el literal anterior.

j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fije en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para este efecto, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiere aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores, y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 8.- Rebajas y deducciones. El traspaso de dominio, o de otros derechos reales que se refieran a un mismo inmueble, o a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años siguientes, contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento, si se verificare dentro del segundo; y, veinte por ciento, si ocurriera dentro del tercero.

En los casos de permuta se causará, únicamente, el setenta y cinco por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán extensivas también a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición, así como a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios, a quienes se les adjudique inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.- Quedan exentos de este impuesto:

a) El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás

organismos que, por leyes especiales, se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención.

- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la Prefectura, la exoneración será total.
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda.
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades.
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado.
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes, en unión de hecho, a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes, y los que se efectúen a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa.
- g) Los aportes de capital de bienes raíces, a nuevas sociedades, que se formaren por la fusión de sociedades anónimas, y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas.
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital, sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente.
- i) Las donaciones que se haga al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública, y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la que tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios. (Concordancias: Código Tributario, Art. 31).

Art. 10.- Tarifa del Impuesto. Sobre la base imponible se aplicará una milésima por ciento (0,001%).

Art. 11.- Impuestos adicionales al de alcabalas. Los impuestos adicionales al de alcabalas creados, o que se creare por leyes especiales, se cobrará conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley se dispusiere la recaudación por distinto Tesorero Provincial.

Art. 12.- El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará, únicamente, un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 13.- Obligaciones del notario y registradores. Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al director o directora financiera del GAD Municipal donde se elabore la escritura de compraventa, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar, en dicho certificado, el monto del impuesto provincial a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los valores que por concepto de alcabalas se recaude en los cantones de la provincia de Napo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, literal i), del COOTAD, serán depositados mensualmente por los tesoreros municipales, en la cuenta del GAD Provincial de Napo.

Los notarios no podrán extender las escrituras correspondientes, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presente los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos en las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad, previa inscripción, deberá solicitar el pago de las alcabalas.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente, el pago del impuesto de alcabalas.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 14.- Proceso del cobro. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los notarios deberán informar, al Jefe de Recaudación de Alcabalas, acerca de las escrituras que vaya a celebrarse, así como la cuantía de las mismas.

Tal información irá a conocimiento de la Oficina de Alcabalas, que verificará el avalúo comercial constante en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales, y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que, contabilizado, pasará a la Tesorería del GAD Provincial, para su correspondiente cobro.

Art. 15.- Procedimiento. En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta Ordenanza, se aplicará las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 16.- Derogatoria. Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 17.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el veintiséis de octubre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue analizada y aprobada en sesiones: ordinaria del diecinueve y extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil doce. Resoluciones 492 y 506, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMULGUESE. Tena, 05 de noviembre de 2012, las 16:30.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 05 de noviembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el inciso último del artículo 263 de la Carta Magna, determina que los gobiernos provinciales “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales”.

Que, de acuerdo al literal a), del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Consejo Provincial, en ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, conforme al literal f), del artículo 47, del cuerpo legal antes invocado, le corresponde al Consejo Provincial, “Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute”.

Que, el artículo 181 del mismo cuerpo legal, establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”.

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda el Gobierno Provincial a cada uno de los usuarios; y,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- Objetivo. Constituye objeto de esta Ordenanza, la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y/o administrativos que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 2.- Sujeto Activo. El sujeto activo de las tasas determinadas en esta Ordenanza, es el GAD Provincial de Napo.

Art. 3.- Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos del GAD Provincial, están obligadas a presentar su solicitud para el servicio.

Art. 4.- Recaudación y Pago. Los interesados en la recepción de uno o varios de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta Ordenanza, pagarán, previamente, en la Tesorería del GAD Provincial, el valor que corresponda, debiendo obtener la o las especies y/o el o los comprobantes correspondientes, y ser presentados en la oficina o departamento en el que solicita el servicio.

Art. 5.- Tasas. Todo usuario del GAD Provincial, sin excepción, pagará, por los conceptos detallados a continuación, las siguientes tasas:

- | | |
|--|------------|
| a) Por formato para cualquier tipo de certificación | USD. 2.00 |
| b) Por cada una de las copias de títulos de crédito, | USD. 1.00 |
| c) Por copia del formulario de la especie valorada de Alcabala | USD. 1.00 |
| d) Los Libros de Obra tienen un valor, dependiendo del número de hojas: los encuadernados de 60 hojas, c/u | USD. 10,00 |
| Los de 90 hojas, c/u | USD. 12,00 |
| Los de 120 hojas, c/u | USD. 15,00 |

En estos tres casos debe agregarse el IVA.

Las hojas del libro de obra serán preimpresas y prenumeradas, y deben contener referencias tipográficas, permitiendo verificar el avance de la obra y la cuantificación de los volúmenes de material transportado y colocado en la obra, adicionalmente permitirá verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y los procesos constructivos, a fin de facilitar las verificaciones físicas y la elaboración de las planillas de avance de obra, así como el pago de los valores ejecutados.

Art. 6.- Verificación y comprobación de resultados. Disponer la implementación de un laboratorio con la máquina de compresión mecánica de hormigones, máquina de compresión de asfaltos y esclerómetro para verificación.

Para realizar los ensayos con las máquinas indicadas, se debe considerar:

- | | |
|--|-----------|
| a) Toma de una muestra y curado | USD. 5.00 |
| b) Rotura de cilindros con la norma ASTM-C39, c/u. | USD 10.00 |

El informe deberá contener:

1. El nombre de la obra o proyecto,
2. La ubicación del mismo,
3. La fecha,
4. El nombre del contratista,
5. El nombre del fiscalizador,
6. El elemento estructural,
7. La edad en días de las probetas;
8. El diámetro en centímetro de las probetas,
9. La sección o volumen, en centímetros cuadrados,
10. La carga en kilo newton la carga en kilogramos,
11. La resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado,
12. Las firmas de responsabilidad del Director de Obras Públicas y de la persona a cargo del laboratorio.

Art. 7.- Especie Valorada. La emisión de la especie provincial única valorada, estará a cargo de la Dirección Financiera. Su custodia, distribución y venta, estará bajo la responsabilidad de la Tesorería del GAD Provincial Napo.

Art. 8.- Prohibición. Ningún funcionario, empleado o trabajador de la Entidad Provincial, podrá realizar trámite alguno, ni entregar copias, sin que previamente el peticionario no haya cancelado las tasas indicadas, en la Tesorería del GAD Provincial, adjuntando el certificado de no adeudar al GAD Provincial de Napo.

El funcionario, empleado o trabajador del GAD Provincial, antes de conferir las copias deberá, primeramente, mediante memorando, solicitar a Tesorería se emita el correspondiente título por los servicios a otorgarse, conforme a la presente Ordenanza.

En caso de incumplimiento del funcionario, empleado o trabajador, la Unidad de Talento Humano establecerá la sanción que corresponda.

Art. 9.- Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación

en la Gaceta Oficial de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial; y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “**QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:00.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “**QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios

de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; en tanto que, en el segundo inciso se expresa que, los consejos provinciales constituyen gobiernos autónomos descentralizados.

Que, en el primer inciso del artículo 240 de la Constitución, se determina que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 263, párrafo final de la Constitución de la República, establece que los gobiernos provinciales, en el ámbito de sus competencias y territorio y, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados, generar sus propios recursos financieros y, con ello crear contribuciones para el mantenimiento de las obras que ejecute. / Que, el art. 181 del código de ordenamiento territorial establece la facultad tributaria con el fin de crear modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales por los servicios que son de su responsabilidad /dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas, de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, y que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 47, letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, la ejecución de obras ha significado un gran esfuerzo económico para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Que, es necesario contar con recursos propios para el mantenimiento de las vías intercantales e interparroquiales de la provincia de Napo.

Que, es evidente que el deterioro de las vías provinciales se origina por el uso vehicular cotidiano, por lo que es imprescindible que los propietarios de los vehículos que originan el desgaste de las vías, contribuyan también al mejoramiento permanente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

La ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO

Art. 1.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 2.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, todos los propietarios de los vehículos que sean matriculados en la provincia de Napo.

Art. 3.- Hecho generador. El hecho generador de la tasa que se crea por medio de esta Ordenanza, es la utilización de las vías intercantonales e interparroquiales en la provincia de Napo, por parte de los propietarios de vehículos, cuya matriculación se efectúa en esta Provincia.

Art. 4.- Monto de la contribución. La tasa para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, se la establece en la suma mensual de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1), para los vehículos entre cero y tres toneladas y, de dos dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD 2), para los vehículos de más de tres toneladas. Esta contribución se pagará, anualmente y sin excepción, junto con el pago de la revisión vehicular anual del vehículo, en la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, para cuyo efecto deberá suscribirse un convenio de cooperación institucional con dicho Organismo.

El monto que habrá de pagarse será el que resultare de multiplicar el valor mensual correspondiente, por 12; sin embargo, si se tratare de un vehículo nuevo, cuya matrícula sea la primera, se pagará, solo por esta ocasión, por el número de meses que restaren del año, incluyendo el mes de matriculación.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas en Tena, SRI, previa suscripción del convenio correspondiente, y la Agencia Nacional de Tránsito de Napo proporcionarán, en el transcurso del mes de enero de cada año, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en medio magnético, la base de los datos de los vehículos que estén registrados en la provincia de Napo, con la siguiente información: apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de identidad o de ciudadanía, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Art. 6.- La Dirección Financiera del GAD Provincial de Napo emitirá las especies correspondientes, hasta el último día hábil de diciembre de cada año.

Art. 7.- Previa la revisión técnico mecánica del vehículo, y la concesión del comprobante de pago de los impuestos que recauda anualmente la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, exigirá la presentación y entrega del comprobante de pago de la tasa que se crea mediante esta Ordenanza.

Art. 8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Tributario, la presente Ordenanza se aplicará desde el 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el sitio WEB de la Entidad Provincial, y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “**QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO**”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:15.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “**QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO**”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 240, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dice: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...."

Que, el artículo 181 del COOTAD, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

Que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, corresponde la desconcentración de la gestión tributaria del Gobierno Central, a los gobiernos provinciales.

Que, el Gobierno de la Provincia de Napo, se encuentra en libre aprovechamiento para explotación de material pétreo para la obra pública, consistente en arena, piedra y materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Que, las obras de reparación y mantenimiento de las vías, son ejecutadas por el Consejo Provincial, sin que existan los recursos suficientes para su realización.

Que, mediante Convenio de Comodato, de fecha 19 de octubre de 2006, suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, éste último cedió, a favor del Gobierno Provincial de Napo, la trituradora propiedad del MTOP, para que realice el mantenimiento de las vías secundarias ubicadas en la Provincia.

Que, para este tipo de material, y ante la gran demanda de los sectores de la construcción, se hace necesario regular su producción y comercialización, de conformidad con las normas constitucionales y legales, siendo además que, tratándose de un deber del Estado, lo es de todo organismo público, para garantizar un ambiente libre de contaminación ambiental, para cuyo efecto se requiere establecer normas que prevengan y controlen el deterioro del medio ambiente.

Que, el COOTAD, en el artículo 43, determina que el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial; en tanto que, el artículo 47, literal a), prescribe que al consejo provincial le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, en los artículos 240 y 263; 7, 47, literal a) y 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.

Art. 1.- Toda entidad del sector público que deba utilizar materiales seleccionados (triturados) para construcciones, dentro del territorio de la provincia de Napo, podrá obtener materiales producidos por la Corporación Provincial, previo el pago de la tasa que se regula mediante esta Ordenanza.

Art. 2.- El producto a ser comercializado por la Corporación Provincial, se encuentra dentro de los estándares nacionales, norma INEN y demás normas de control. La Dirección Financiera, previo el pago de la tasa correspondiente, extenderá la autorización de venta a favor del interesado.

Art. 3.- La tasa por venta y transporte de material será establecida en relación con el material a adquirirse, de conformidad con la siguiente tabla:

- Material triturado 3/4	USD. 15.00 el m3
- Material triturado 3/8	USD. 20.00 el m3
- Arena o polvo de piedra triturada	USD. 20.00 el m3
- Transporte de material, m3 por kilómetro recorrido	USD. 0.25

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica, que desee adquirir estos materiales producidos por la Corporación Provincial, dentro del territorio de la Provincia, deberá realizarse a través de la Oficina de Recaudación del GAD Provincial de Napo.

Para tal efecto, el interesado presentará su solicitud en especie valorada, con la indicación de nombres y apellidos o del representante legal, si se trata de una persona jurídica. Se acompañará el levantamiento planimétrico del área donde se pondrá los materiales, con la indicación de ubicación y cabida de la misma.

El Director de Obras Públicas, en cualquier tiempo, podrá disponer la verificación de la información consignada por el interesado en la solicitud de inscripción.

Art. 5.- Los valores recaudados por la aplicación de esta Ordenanza, serán invertidos en obras de construcción, rehabilitación, reparación, mantenimiento de las vías que sean afectadas por el transporte de materiales y en obras de prevención, así como en el control de la contaminación ambiental.

Art. 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio WEB de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial; y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el 07 de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:30.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellos los consejos provinciales, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 240, ibídem, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 5 dice: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”

Que, el COOTAD, en el artículo 43, establece que el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial y, en el artículo 47, literal a), que al consejo provincial le corresponde el ejercicio de la facultad normativa, en las materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, la Entidad Provincial, con el equipo caminero que posee, brinda un gran servicio a la colectividad, el mismo que se encuentra en condiciones de ser alquilado a particulares que lo requieran, siendo necesario reglamentar su utilización y la fijación de valores, lo que contribuirá a la obtención de recursos económicos; y,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Constitución de la República, artículos 240 y 263; 7, 47, literal a) y 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- La Dirección de Obras Públicas de la Corporación Provincial, es la responsable directa del cuidado y mantenimiento del equipo caminero, así como de otros bienes que se encuentran bajo su cargo y responsabilidad.

Art. 2.- El equipo caminero y más enseres que posee el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, son de uso exclusivo para la obra pública en la provincia de Napo, maquinaria que puede ser alquilada a personas particulares que radiquen en la jurisdicción, siempre y cuando el Director de Obras Públicas informe, al Prefecto o Prefecta, su disponibilidad y conveniencia.

Art. 3.- Para efectos de alquiler, se establece los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR
Moto niveladora 125 HP	Hora	USD. 45.00
Rodillo compactador vibratorio 10 T.	Hora	USD. 35.00
Retroexcavadora (solo para producción)	Hora	USD. 10.00
Excavadora 312	Hora	USD. 40.00
Excavadora 320	Hora	USD. 40.00
Volquete 8 m3	Hora	USD. 17.00
Volquete 12 m3	Hora	USD. 20.00
Tractor D6	Hora	USD. 45.00
Tractor D4	Hora	USD. 40.00
Cama Baja	Viaje de 1 a 80 Kms.	USD. 400.00
	Viaje de 81 Kms. en adelante	USD. 700.00
Tanquero	Hora	USD.18.00

Art. 4.- El Director de Obras Públicas constatará y verificará las horas trabajadas por la maquinaria, luego, previo informe, solicitará la emisión del título correspondiente a la Dirección Financiera, para que el usuario que utilizó la maquinaria, cancele los valores respectivos. De ser el caso, el mismo funcionario calculará, previamente, las horas de trabajo para que sean canceladas como anticipo. Al culminar se practicará la liquidación respectiva de las horas trabajadas.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, por convenir a sus intereses y para beneficio de la colectividad, podrá celebrar convenios con instituciones públicas, para el alquiler de la maquinaria, donde se estará a lo convenido entre las partes.

Art. 6.- Los valores recaudados por concepto del alquiler de la maquinaria, servirán para su mantenimiento y reparación, prolongando su vida útil.

Art. 7.- La Dirección de Obras Públicas, mensualmente, informará al Prefecto/a sobre el alquiler de la maquinaria, para dar cumplimiento a las disposiciones que emita la Prefectura.

Art. 8.- Para ejercer un mayor control en el alquiler de la maquinaria provincial, el Director de Obras Públicas, de entre el personal bajo su responsabilidad, asignará una persona para que lleve la vigilancia respectiva, el mismo que en un libro de reportes diarios, registrará las novedades y las informará.

Art. 9.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y el dominio WEB de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial; y prevalecerá sobre cualquier otras norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:45.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “**QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.